

gráfica, no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.—“Art. 2º. Cualquiera infracción del artículo anterior, será castigada por primera vez con multa de cien pesos: la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prisión.—“Art. 3º. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prisión: de cinco á seis por la segunda; y por la tercera diez y ocho meses.—“Art. 4º. La responsabilidad de los comprendidos en el art. 1º solo será admisible cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya.”—Iguales prevenciones hizo la precitada Ley de 1855, menos en la parte penal, pues quiso que el impresor sufriera la misma pena que debiera aplicarse al delincuente, lo que no puede subsistir, así como tampoco las penas corporales de prisión en los términos de la Ley preinserta de 1835.—La citada ley de 1846 hace responsable al impresor: “1º. Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere; y—“2º. Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio; no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicación del escrito.”—Casi lo mismo previene la ley de 1855.—Del caso de que me ocupó, se ocupó también la siguiente Circular de 6 de Setiembre de 1862.—“Ministerio de Gobernación.”—“Circular.—“Mientras el Supremo Gobierno se ocupa, como lo tiene determinado, en revisar la legislación que arregle la libertad de imprenta y en modificarla según el espíritu de su programa, desea el C. Presidente que se corrijan sin demora los defectos más graves que en este particular se vayan notando. Uno de los que más ha llamado la atención es *la obligación impuesta á los impresores en el art. 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1855, al hacerlos responsables, siempre que los autores de un impreso no estén á derecho, después del requerimiento judicial.* Esta es una traba que no debe subsistir, y antes bien, se tendrá entendido por punto general y como resolución aplicable, no solo á los casos futuros, sino á los pendientes, que *los impresores quedan libres de toda responsabilidad, presentando la responsiva del autor.* Se suspende en consecuencia la observancia del artículo enunciado.”—De suprema orden lo co-

munico á vd. para los fines consiguientes.—“Libertad y Reforma. México, Setiembre 6 de 1862.—Fuente.”

“Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.” (Este artículo es copia del 65 del Reglamento de 1846 tantas veces citado).

“Art. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.” (Parece que este artículo se tomó del 94 de la Ley Española de 10 de Abril de 1844, desechándose su art. 95 que dice así:—“A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público, estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos, que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrá de multa desde mil á seis mil reales, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los Tribunales ordinarios.”—La ley de 1855 en su art. 15 impuso pena de 100 á 200 pesos al autor de tales estampas, etc., etc., y de 50 á 100 pesos al vendedor).

“Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

“Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada. (El art. 46 de la citada Ley Española de 10 de Abril de 1844, dice: “El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciados en España, conforme á ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.”)

“Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de 15 días á un año, ó multa de 10 á 500 pesos.” (Tal prevención se contiene en el art. 29 del Reglamento de 1820, bajo pena de cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos.—Lo mismo previno la ley de 1846, castigando la falsedad ó omisión culpable con un año de prisión.—Igual exigencia contiene la ley de 1855 bajo pena de 25 á 50 pesos por

primera infraccion, doble por la segunda, y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera, dos meses de prision duplicables á cada reincidencia.—Tambien la Ley Española de 1844 en su art 3º castiga con penas pecuniarias la omision de los particulares indicados.—Debe advertirse, que las expresadas multas de ducados en España se consideraban por pesos fuertes, y quince reales de vellon por uno de aquellos, segun el art. 21 del Reglamento de 1821.—Por fin, el preinserto art. 42 se reformó por la siguiente Ley de 1º de Mayo de 1875:—“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE. . . . SABED:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:—“El Congreso de la Union decreta:—“*Artículo único.* El artículo 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:—“En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omision de este requisito y la contravencion al artículo 34, se castigará gubernativamente con la pena de reclusion por un mes, ó multa de diez á cien pesos.—“Palacio del Poder Legislativo, México, Abril 30 de 1875.—Julio Zarate, Diputado Presidente.—Luis G. Alvares, Diputado Secretario.—J. V. Villada, Diputado Secretario.”—“Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.—“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor, encargado del Despacho de Gobernacion.”)

“Art. 43. Toda sentencia en juicio de Imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.”

3. El que quiera ver la Ley antecedente íntegra, con sus comentarios, ocurra á mi “Nuevo Código de la Reforma,” Parte 2ª del tomo 2º, pag. 784 á 812 ó á mis “Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República,” tomo 4º, págs. 159 á 189.—Por fin, los fundamentos del vigor de los transcritos artículos de la Ley orgánica, no comprendidos en la inserta de 15 de Mayo de 1863, son los expuestos en las págs. 3 á 6 de la presente obra.

X. DECLARACION DEL OFENDIDO.—En cuáles términos se examinará á éste, y cómo cuando está herido de gravedad.—Cuándo se le exigirá protesta y cuándo promesa previa á la declaracion, cuándo será ésta li-

mitada ó en toda su amplitud; y cómo se procederá, en el caso de que sea interrumpida por algun accidente ó por la muerte.—*Formulario.*

1. No hay prevenciones especiales en el Cód. de proc. pen. sobre los términos en que deberá tomarse la declaracion formal del ofendido.—Los generales para toda declaracion se han consignado ya en los núms. 49 á 63 de la antecedente Parte 2ª, págs. 231 á 244.—Allí en el núm. 51 págs. 234 se registra el art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853 en el que se comprenden las declaraciones de los ofendidos, y otras diversas Disposiciones que prohíben tomar juramento sustituido hoy con la protesta, así á los reos, como á las demas personas cuya criminalidad sea dudosa, á las cuales deberá exigirse promesa en hechos que les conciernan y juramento (protesta) respecto de los ajenos.—Allí tambien en el núm. 53, págs. 235 á 237 se explicó lo que se entiende por generales del delincuente para no confundirlas con las generales de la ley.—Esas reglas con las demas generales expuestas en los expresados núms. 49 á 63 págs. 231 á 244 se tendrán que observar respecto de la declaracion del ofendido, así como la frac. III del art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857, que dice: que el Juez, Alcalde ó Auxiliar de hacienda, seccion ó rancho, que tome conocimiento del delito, determinará que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaracion en el momento que pudieren rendirla, á juicio de los Facultativos, limitándose entre tanto a preguntarles, quién los hirió, quiénes estaban presentes y la causa del suceso, ó como enseñan Villanova (“Mat. crim. Obser. 11, cap. 7, núm. 30), y Colon (“Juicios milit. tomo 3º, núm. 403),” *quién lo hirió, á dónde ó en cual paraje, cuando, con qué instrumento y si algunos lo presenciaron;* siendo conveniente inquirir el lugar del suceso, porque ocurriendo á él, puede el Juez adquirir datos importantes para la averiguacion.”—En la frac. V. del mismo art. 55, la propia Ley de 1857 dice tambien: que aquella autoridad “examinará inmediatamente á los ofendidos, mostrándoles los efectos é instrumentos del delito para que los reconozcan,” y en el art. 82 declara vigente la Ley anterior, salvo aquello en que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la misma de 1857.—Para la mejor inteligencia de las prescripciones de la Ley de 5 de Enero, hé aquí la doctrina comun de los Prácticos, sancionada en la misma Disposicion y expuesta en el “Nuevo Febrero Mexicano” en estos terminos: “El Juez tomará declaracion al herido bajo juramento, preguntándole, cómo sucedió el caso, quién le hirió, con qué instrumento, a presencia de qué personas, y sabido el agresor por

esta declaracion, se mandará aprehender" (pues, el testimonio del ofendido, es indicio suficiente para la aprehension del que designa como su ofensor). "Pero si á la sazón que el Juez fuere á tomar declaracion al herido, no le hallare capaz de prestarla, encargará al Cirujano y asistentes, que le avisen luego que lo esté, y haciéndolo éstos, no perderá momento para tomársela, advirtiéndole que para precaver que el mismo Cirujano ó los que cuiden del herido, puedan tener interés en que éste no declare, ya por estar hablados ó sobornados por el agresor ó sus parientes, ó ya por cualquier otro compromiso de esta naturaleza, deberá el Juez visitar continuamente al herido, llevando siempre consigo al Cirujano y Escribano, para que éste lo ponga por diligencia, si aquel bajo de juramento expresa, que no se halla el enfermo en estado de declarar. De este modo quedará el Juez á cubierto y no se le culpará de omiso en el Tribunal superior."—Como es posible que el que aparece como ofendido, haya sido tambien ofensor, en la práctica se acostumbra la precaucion de exigirle *protesta* por lo que respecta á hechos ajenos y simple *promesa* por lo relativo á los propios, antes de que comience á declarar.—Por convenientes que sean las *visitas* para aprovechar el momento en que sin peligro para su salud pueda declarar el paciente, por lo comun se omiten por la mayor parte de los Jueces, quienes se limitan á expedir orden al Comisario ó Director del Hospital ó al Médico que asiste al herido en poblacion donde no hay hospital, para que les participe, cuando está capaz de declarar aquel.—Por fin aconsejan los antiguos Prácticos, que cuando el Juez tema que el herido comience, y no pueda terminar su declaracion, porque la interrumpa la muerte ó otro accidente que sobrevenga, debe hacer que presencién la diligencia dos testigos, además del Escribano ó Secretario; pero me parece que concediendo á éste las leyes fé pública, son inútiles aquellos.

2. He expuesto las prescripciones de las antiguas leyes en el número anterior, por los fundamentos consignados en las ant. págs. 3 á 6 y creo conveniente terminar este número con el siguiente

FORMULARIO.

Declaracion del herido.

En tal fecha, constituido el Juez con el Secretario en la Sala tal del "Hospital Juarez;" el Comisario ó encargado del mismo establecimiento les mostró en la cama número tal á la persona que expresó haber recibido tal día y á tal hora con tal procedencia y con el nombre y apellido tales (si con efecto se designaron), y previo el informe facultativo de hallarse

el herido en disposicion de poder declarar, sin peligro, (lo que se omitirá, si el caso no fuere grave), habiendo *protestado* el mismo individuo decir verdad respecto de los hechos ajenos y *prometido* lo mismo respecto de los propios, sobre que fuera preguntado; siéndolo por sus generales, contestó llamarse (aquí se harán constar las contestaciones que dé sobre los puntos expresados en el preinserto art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853).—Examinado con arreglo á la Acta verbal antecedente (si en la formada por el Comisario declaró el herido; y si no hay acta verbal, revelacion ó parte á que referirse, se pondrá: "Preguntad: ¿quién lo hiirió (aquí las preguntas conforme á la doctrina transcrita)?

Contestó (aquí la respuesta).—

Que no tiene mas que decir, y que lo que ha expuesto es la verdad, en la que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta diligencia, que firmó al márgen, con el Juez y Secretario.

(Si el paciente, á juicio del Médico, no está capaz de declarar, se comenzará la diligencia como la anterior, hasta el primer paréntesis; continuando y concluyendo en estos terminos:

Habiendo informado el mismo Comisario, que segun el dictámen del Facultativo el paciente no está en estado de declarar, el Juez le previno: que luego que, se encuentre aquel con la capacidad necesaria para hacerlo, dirija formal aviso al Juzgado. Con lo que concluyó esta diligencia, que firmó el repetido Comisario, con el Juez y el Secretario.—

(Suelen tambien los quejosos ocurrir á exponer al Juez sus agravios y en este evento la queja motiva el procedimiento en los terminos siguientes):

Acta inicial con la declaracion del ofendido.

"En la ciudad de México (aquí la fecha y la hora de presentacion del quejoso), estando de turno el Juez (aquí el número, gerarquía, nombre y apellido de la misma autoridad), compareció (aquí el nombre y apellido del ofendido), y previa la protesta legal, manifestó: llamarse como queda dicho (aquí el resto de sus generales y la relacion referente á la queja).—

Que lo dicho es la verdad, en la que se afirmó y ratificó, leída que le fué esta diligencia, que firmó (ó no firmó, por tal motivo) —

Nota.—Por exigirlo así la impresion, las firmas aparecen aquí con el defecto de colocacion fuera del márgen y en la

Firma del Juez.
Item del declarante.
Item del Secretario.

Firma del Juez.
Item del declarante.
Item del Secretario.

Firma del Juez.
Item del declarante.
Item del Secretario.

parte correspondiente á las actuaciones, debiendo colocarse fuera de la misma y precisamente sobre el propio márgen.

XI. DECLARACION INDAGATORIA: á quiénes se tomará y dentro de cual plazo, bajo de pena.—Personas á quienes no se tomará.—Declaracion del menor de edad con intervencion de curador, defensor ó tutor.—Idem del incapacitado.—Lugar en que declararán los detenidos ó procesados.—Contenido de la mencionada declaracion.—Interrogatorio del Juez y cuáles preguntas no podrá hacer.—Noticia al procesado sobre el motivo del procedimiento y nombre del quejoso; á inexactitud del Código sobre este particular.—Nombramiento de Defensor ó Defensores.—Obligacion del Juez, no solo de advertir al inculpado que puede nombrar defensor, sino de nombrárselo.—Refutacion del sentir contrario.—Nombramiento de Defensor *de oficio*.—Puede el procesado defenderse por sí mismo.—Cuándo pueden diversos acusados tener un Defensor comun.—Habiendo varios Defensores de un procesado, á quién se oirá.—Abogados particulares y vecinos no Letrados, que deben defender gratuitamente á los inculpados, sin que pugne este deber con la Constitucion.—*Protesta* de los Defensores y promociones que pueden practicar.—Diligencias á que podrá asistir el procesado, por sí ó por medio de su Defensor.—*Formulario*.

1. "Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaracion indagatoria." (158).—"Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infraccion de este artículo se castigará con la pena que señala el 1039 del Código penal." (159).

2. La declaracion indagatoria es la que se toma al presunto reo, para indagar ó inquirir el delito y el delincuente con cierta cautela, sin hacerle cargos ni reconvenccion alguna por lo que resulte de las diligencias procesales que se hayan practicado.—No es exacto el transcrito art. 159 en punto al plazo para tomar la declaracion, pues el art. 20 de la Const. Feder. de 1857 en su frac. II dice: "En todo juicio criminal el acusado tendrá la garantía de que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su Juez," sea que el mismo acusado esté ó esté detenido, atento el principio *Ui lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. El Cód. pen. en su art. 1039 manda imponer de ocho dias á once meses de arresto ó multa de diez á cien pesos, ó una de estas dos penas, segun las circunstancias, al Juez ó Magistrado que infrinja la preinserta frac. I del art. 20 constitucional.—Los arts. 318 y 319 del Código que estoy anotando, declaran que el

expresado término se contará de momento á momento, incluso los domingos y dias de fiesta civil, desde que el procesado fuera puesto á disposicion de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la Autoridad correspondiente, por no hacer con oportunidad la consignacion. Vé dichos arts. en el núm. 179 de la Parte 2ª antecedentes pág. 303 relativa á "Términos."

3. Respecto de las personas á las que no debe tomarse declaracion indagatoria, en la notable obra de "Febrero" reformada por los SS. García de Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, Lib. IV, tít. XVII, Sec. III, se lee lo siguiente:—"Teniendo por objeto la declaracion del reo, segun los Criminalistas la investigacion de un hecho, que es legalmente criminal, y de todas las circunstancias que le acompañan, sobre el cual se pregunta al procesado, es claro que para contestar éste, se hace indispensable que pongan en juego las potencias intelectuales, de lo que se sigue, que todas aquellas personas que adolezcan de un vicio que estorbe el uso de las mismas potencias, se consideran incapaces para declarar; pero como este vicio puede proceder de la constitucion orgánica ó de otra causa cualquiera, la incapacidad podrá ser absoluta y perpétua, ó eventual y transitoria: á la primera clase corresponde la que tienen los furiosos continuos, los fátuos, los dementes, los idiotas y demas que carecen del ejercicio de las facultades intelectuales; y á la segunda clase, todas aquellas personas á quienes una enfermedad eventual ha privado del uso de la razon temporalmente, como sucede tambien varias veces al mismo reo, á virtud de las heridas que recibió en el acto de cometer el delito.—En el primer caso, esto es, en el de incapacidad perpétua, aunque del proceso resulte perpetrado un hecho reprobado por la Ley, en la realidad no hay delito, porque falta uno de los requisitos esenciales, esto es, el dolo por parte del perpetrador. Por consiguiente, partiendo del principio de que no puede haber lugar á la prosecucion de un proceso criminal, sino cuando haya materia sobre la que se funde, esto es, un delito, no hay términos hábiles para la continuacion de la causa hasta definitiva; pero como entre los casos de no quedar justificado el hecho ilícito, y el en que éste aparece, mas no la posibilidad de delinquir, hay la notable diferencia, de que como en el primero hay una prueba negativa que impide el ingreso en el juicio, y en el segundo la causa de la cesacion en las actuaciones emana de un hecho incierto, que contradice á otro cierto, será indispensable en este último caso, entrar en el exámen de todos aquellos antecedentes que justi-

fiquen la verdadera incapacidad del reo para delinquir, á fin de que no se dé entrada á la malicia del hombre, que suele valerse de todos los medios, por injustos que sean, que están á su alcance, para burlar la vijilancia de la Ley, toda vez que por medio de ellos pueda librarse de la responsabilidad que la misma le impone por sus hechos ilícitos.—Bien sea que el defecto intelectual aparezca á la vista del Juez en el acto de recibir declaracion al reo, ó bien que manifieste ese vicio cualquiera persona legítimamente interesada por el procesado, el Juez deberá suspender la declaracion indagatoria, á menos que sea de público y notorio que es una ficcion el furor, demencia ó insensatez que el reo aparenta en sus actos. En el primer caso debe el Juez que conoce de la causa, mandar que el procesado SEA RECONOCIDO POR FACULTATIVOS, á fin de que depongan sobre el estado de capacidad ó incapacidad intelectual en que le hallan, y si es posible convendrá que uno de ellos sea el mismo que asista á su familia en las enfermedades, para que deponga acerca de las que haya padecido el procesado anteriormente y en las que él mismo le haya asistido, para poder conocer si el padecimiento de que se trata es ya crónico ó producto de las circunstancias.—“Al mismo efecto será conveniente que se oiga á los vecinos y conocidos del reo, por declaracion bajo protesta formal, para que digan cuanto sepan y les conste acerca de la enfermedad intelectual que se supone en el procesado, y tambien acerca de su vida y costumbres, porque éstas indudablemente contribuyen en los extravíos de la razon.—“Si de las diligencias mencionadas resulta que el reo padece un vicio de los que hacen incapaces á los hombres para delinquir y declarar, y que no solo existe al tiempo de ser reconocido, sino que existia ya en la época en que cometió la accion criminal, deberá el Juez mandar que pase lo actuado al Representante del Ministerio público, á fin de que con vista de los antecedentes pida con arreglo á derecho sobre la continuacion ó cesacion del procedimiento.—“En los casos de que se ha hecho mérito, es de absoluta necesidad que el Juez que entiende en la causa nombre al incapaz un Curador ad litem que le represente y ejerza las funciones de su Procurador, para que con éste se entiendan todas las providencias y actuaciones, porque no seria justo que á una persona que se presenta inhabil para defenderse, se le dejara abandonada, y se le negaran aquellas consideraciones que las leyes conceden hasta á los que son incapaces.—“Cuando la incapacidad es procedente de enfermedad temporal, mandará el Juez al Facultativo encargado de la curacion del reo, que en el momento en que

reconozca que éste se halla en estado de poder declarar deliberadamente, dé conocimiento de esto al mismo Juez, para cumplir con aquel cargo, sin perjuicio de dar parte del estado de su salud en el término que se le señale, entendiéndose lo expuesto, despues de haber sido reconocido por Facultativos el procesado, que hayan declarado, que efectivamente por entonces es incapaz.—Cuando el reo sea sordo-mudo, tal vez podrá ser delincuente, porque atendiendo á los adelantamientos de la educacion de esta clase desgraciada, cabe en ellos la posibilidad de conocer las prohibiciones de la Ley; de manera que su transgresion sea un delito, “(y así lo suponen la frac. 7ª del art. 34 y la 2ª del 42 del Código penal, insertas en el tomo 2º de mis “Apuntes,” págs. 171 y 261).—“En tal caso se puede proceder criminalmente, y para recibir la declaracion indagatoria, se les habrá de preguntar por escrito ó por medio de sus Maestros á la manera que se hace con los extranjeros á quienes se interroga y contestan por medio de los Intérpretes. Sin embargo aunque aparezcan criminales, nunca deberá castigárseles con todo el rigor de la Ley, porque á pesar de la mas esmerada educacion, sus facultades intelectuales jamás están completamente desarrolladas.”—Vé los ns. 49 y sigs., de la antecedente Parte 2ª, especialmente el n. 57 sobre declaraciones de personas que no saben el idioma español, ó que son sordas, mudas ó sordo-mudas (págs. 237 y 238).

4. En el tomo 3º de mis “Apuntes sobre fueros vigentes,” págs. 20 y 21 asenté en 1876 lo siguiente:—“Podrá suceder, que al comenzar á dar ó rendir su declaracion el procesado diga que no ha cumplido diez y siete años de edad, y en este caso deberá mandarse suspender la declaracion, de la misma manera que se hacia por la antigua práctica española vijente hasta antes de la promulgacion de la ley de 23 de Mayo de 1837, luego que el reo expresaba ser menor de los veinticinco años de edad hasta cumplir los cuales se consideraba al hombre mayor de edad. Entonces, suspendiendo el Juez la declaracion, requería al menor para que nombrara Curador ad litem, bajo el apercibimiento de que de no nombrarlo, se lo nombraria el Juez de oficio, y aceptado el cargo por el que se designaba de una ó de otra manera, y discernido aquel por el mismo Juez Criminal, se continuaba la declaracion interrumpida, hasta terminarla. Así aparece de la doctrina de Villanova (Observ. 9, Cap. 6, n. 8), que está sentada en estos términos: “Si en el ingreso de este acto” (de la declaracion indagatoria) “á las primeras preguntas aparece ser menor de 25 años, el reo declarante, se suspende; se

le manda nombrar Curador: en su defecto, ó rebeldía, le nombra el Juez á renglon seguido; y en uno y en otro caso, se le discierne debidamente el cargo. Legitimada de este modo la persona del reo, se le toma nuevamente juramento en presencia del nombrado Curador, y quedando solo el primero citado, delante del Juez, se continúa la declaracion, bajo las reglas y preceptos que luego se darán en el siguiente Capítulo 7.^o—Con efecto, en el n. 45 de éste, hablando de la CONFESION, dice: “Si es menor de 25 años el confesante, aunque sea casado y cabeza de familia, y aunque tenga padre, ha de estar provisto de Curador discernido con autoridad del Juez, para ser la confesion válida; de otro modo será *ipso jure* nula. En este punto es muy digno de repetir, que el Curador ha de presenciar el juramento y promesa de decir verdad del menor; mas no la confesion, pues ésta no ha de rendirla solo el último, sin intervencion del primero nombrado. Bien que acabada, *la firman entrambos* (si saben) despues de haber aseverado SOLO AQUEL QUE LA HIZO, que lo que en ella está escrito, es lo que ha dicho y confesado.—“Tambien es de notar, que al menor *pubere ó impubere* capaz de dilynquir, se reconoce capaz de jurar; y de consiguiente, siendo de esta comprension, tiene derecho el Magistrado para exigirle el juramento y promesa de confesar verdad; al paso que carece de él, para sujetarle á estas prestaciones, si fuere infante, pues éste ni debe jurar ni hacer confesion alguna de sus hechos, aunque parezcan delitos, y si la hace, es ociosa, por mas que corrobore el acto con la intervencion de su Curador. En los demás de la minoridad, uno y otro requisito, el juramento y la presencia del Curador son indispensables, cuando el acto que celebran tenga relacion á la solemnidad del juicio segun la forma dada por el derecho, mas no en el caso de no tenerla; pues en él, omisa la intervencion de aquel son válidas sus producciones. De aquí es que, para el tormento, para declararle contumaz por resistirse al juramento y á la confesion, y para deponer como testigo, no se consulta con aquella.” (Esto es, con la intervencion del Curador).—Aunque parece supérfluo, es necesario repetir, que ya no puede imponerse á los reos el *tormento*, porque lo ha abolido el art. 22 constitucional, y que al procesado en ningun caso se le recibe JURAMENTO, sino simple promesa de decir verdad sobre hechos propios. Necesito tambien manifestar, que si he dicho que el procedimiento detallado por Villanova respecto del menor de veinticinco años, solo deberá observarse cuando el procesado no sea MAYOR DE DIEZ Y SIETE AÑOS, es porque la citada Ley de 23 de Mayo de 1837 sienta como

regla general que debe observarse en la sustanciacion del juicio criminal la siguiente: “ART. 130. Se omitirá el nombramiento de Curador, cuando los reos sean menores de veinticinco años y cuando sean mayores de diez y siete.”—Al presente deberá sujetarse el Juez á la prescripcion del Código de procedimientos penales, que dice así:—“*Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legitimo, ó la persona á quien este nombre.—“Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.—“El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente sin que pueda en ningun tiempo pedirse su nulidad por via de restitution *in integrum*.—“En todo caso el mayor de catorce años puede hacer por si mismo el nombramiento de defensor.”* (317).

5. “El lugar en que deben declarar los detenidos ó procesados, estará separado de aquel en que despacha el Juez que conoce de su causa por medio de una reja.” (79, R).

6. “Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaracion indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará.—“I. Sobre si ha tenido noticia del delito;—“II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito;—“III. Con qué persona se acompañó;—“IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores.—“V. si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito;—“VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.” (160).

7. Incontinenti de la exhortacion debe hacer el procesado la *promesa* de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado respecto á hechos que le conciernan, y la *protesta* de lo mismo respecto á los hechos ajenos. Sobre este punto, *preguntas sugestivas, insidiosas é impertinentes*, autorizacion para *dictar el declarante sus respuestas* y términos en que se asentarán estas, autorizacion para que el mismo declarante *firmé las fojas de su declaracion; reformas y adiciones á la deposicion rendida; libertad para declarar sin apremio* y efectos del silencio del Reo que calla; y sobre otras disposiciones comunes á toda declaracion, véanse las ants. pagis. 231 á 244—Por lo que respecta al *interrogatorio del Juez*, dicen los Prácticos, que debe versar sobre “los pasos que dió el procesado el dia del delito, personas con